



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0298/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Andrés Lescaille, Luis Fernando Jiménez Zabala, Miguel Ángel Reyes y Confesora Amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00388 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00388 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020). Su dispositivo estableció lo que se transcribe a continuación:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, representada por el señor Rolfi Domingo Rojas, en condición de presidente y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores ANDRÉS LESCAILLE, LUIS FERNANDO JIMÉNEZ ZABALA, MIGUEL ÁNGEL REYES y CONFESORA AMPARO, en fecha 20 de enero de 2020, contra la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL y de la señora LEYDI VÁSQUEZ, por encontrarse ventajosamente vencido el plazo de sesenta (60) días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida decisión judicial fue notificada de manera íntegra a los recurrentes Andrés Lescaille, Luis Fernando Jiménez Zabala, Miguel Ángel Reyes y Confesora Amparo mediante la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

La parte recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 940/2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Asimismo, mediante el Acto núm. 114/2021, instrumentado por el ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021), la mencionada decisión se notificó a la Procuraduría General Administrativa.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Los señores Andrés Lescaille, Luis Fernando Jiménez Zabala, Miguel Ángel Reyes y Confesora Amparo interpusieron su recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial el diez (10)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de febrero del dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en este tribunal el veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Mediante el Auto núm. 10279-2023, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de junio del dos mil veintitrés (2023), la mencionada decisión judicial y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo se notificaron a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial a los fines de que estos depositen su escrito de defensa en el plazo establecido.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSSEN-00388 se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que a continuación transcribimos:

*16. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley número 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17. Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, en primer orden lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.*

*18. De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*19. Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, así como las propias argumentaciones de las partes accionantes, los cuales arguyen que fueron desvinculados de dicha institución en las siguientes fechas: Andrés Lescaille, en fecha 11 de septiembre de 2018; Luis Fernando Jiménez Zabala, en fecha 25 de septiembre de 2018; Miguel Ángel Reyes, en fecha 25 de septiembre de 2018 y Confesora Amparo, conforme certificación aportada, en fecha 31 de agosto de 2018, e interpusieron la presente acción de amparo en fecha 20 de enero de 2020, esta sala indica que desde dichos acontecimientos hasta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa, ha transcurrido para:*

- a) Andrés Lescaille: 1 año, 4 meses, 1 semana y 2 días;*
- b) Luis Fernando Jiménez Zabala: 1 año, 3 meses, 3 semanas y 5 días;*
- c) Miguel Ángel Reyes: 1 año, 3 meses, 3 semanas y 5 días, y*
- d) Confesora Amparo: 1 año, 4 meses, 2 semanas y 6 días.*

*20. Es decir, que las partes accionantes al momento de accionar en amparo no observaron los plazos de los sesenta (60) días establecidos por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, representada por el señor Rolfi Domingo Rojas, en condición de presidente y la Procuraduría General Administrativa, y en efecto, procede declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores Andrés Lescaille, Luis Fernando Jiménez Zabala, Miguel Ángel Reyes y Confesora Amparo, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente**

La parte recurrente, los señores Andrés Lescaille, Luis Fernando Jiménez Zabala, Miguel Ángel Reyes y Confesora Amparo, exponen en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

*A- Que el Honorable Tribunal, EL TRIBUNAL, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO,, PRIMERA SALA, no apreció correctamente los hechos, ya que LA ACCION de que se trata,os señores ANDRES LESCAILLE, LUIS FERNANDO JIMENEZ ZABALA, MIGUEL ANGEL REYES y CONFESORA AMPARO, después de investigar, evaluar y calificar el caso, y determinar que ciertamente el la DESVINCULACION, de los servidores Publica antes descritos CONSTITUYO UNA GRACERA VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, con ARBITRARIEDAD ABUSO DE PODER E INABSERVACIA DEL DEBIDO PROCESO. Al no proveer a los mismos de las documentaciones requeridas por la ley par que pudieren ejercer sus derechos en el momento oportuno.. (sic)*

*B- Que los ACCIONANTES, ANDRES LESCAILLE, LUIS FERNANDO JIMENEZ ZABALA, MIGUEL ANGEL REYES y CONFESORA AMPARO, emplearon todos los medios legales, humano, y amigables para que el Accionado le proveyera las causales y documentos que le permitiera ejercer sus derechos. COMUN.*

*C-Que mediante A que fue emplazada LA COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, por los Accionantes ANDRÉS LESCAILLE, LUIS FERNANDO JIMÉNEZ ZABALA, MIGUEL ANGEL REYES y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONFESORA AMPARO, mediante Acto de Alguacil, No. 1463/2019, de fecha 21 de octubre del año 2019, instrumentado por el ministerial VICTOR MANUEL DEL ORBE, Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual, entre otras cosas, proceder a entregar en manos de mis REQUIRIENTES, o en su defecto, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales antes mencionados, a entregarles y notificarles las documentaciones que le acreditan como desvinculados...*

*2- Que no se aplico en su justa dimensión, los artículos 3,4, 20,24, 25, y 44, de la ley 834, del 15 de julio del año 1978, al invocar la accionada LA COMISION PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, no puede INVOCAR INADMISION POR EXTEMPORANEYDAD si no cumple con el debido proceso de ley.el articulo 70-2 de la ley 137, de dicho Código otorga competencia a los tribunales de trabajo, de las acciones en reparación de daños y perjuicios que sean promovidas contra los mismos. Así las cosas, por lo que este tribunal de alzada debe REVOCAR LA DECISION ATACADA.*

*3-) ASI MISMO, INVOCO LA ACCIONADA, Que se declare Inadmisibile la presente Demanda en ACCION CONSTITUCIONAL DE AMAPARO, incoada por señores, ANDRES LESCAILLE, LUIS FERNANDO JIMENEZ ZABALA, MIGUEL ANGEL REYES y CONFESORA AMPARO,, al invocar la accionada LA COMISION PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, PRESCRITA ACCION, ya que LOS ACCIONAN'l ES antes indicado, debieron accionar, 60 días después de notificada la decicion tomada,o las regla*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecidas en la ley Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece para las causas de inadmisibilidad. Que el Juez apoderado de la Acción de Amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar Sentencia Declarando Inadmisibile la Acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos; CUANDO existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, 2-Cuando la Reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.;3-cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, por lo que hubo INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO EN EL PRESENTE CASO, con relación a los accionados[...]*

Con base en las precedentes consideraciones, el recurrente solicita al Tribunal:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión, constitucional, en materia de amparo, incoado por los ciudadanos, ANDRES LESCAILLE, LUIS FERNANDO JIMENEZ ZABALA, MIGUEL ANGEL REYES y CONFESORA AMPARO, contra la sentencia No. SENTENCIA NO. 0030-02-2020-SSSEN-00388 DICTADA POR EL TRIBUNAL, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de fecha 16 DE DICIEMBRE del año 2020,*

*SEGUNDOO: REVOCAR, en cuanto al fondo, la POR CUANTO: Que con relación a la ACCION DE AMPARO, incoada por la señora CRISTINA CARPIO, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia la Altagracia, evacuo la sentencia No. SENTENCIA NO. 0030-02-2020-SSSEN-00388*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DICTADA POR EL TRIBUNAL, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de fecha 16 DE DICIEMBRE del año 2020.*

*TERCEERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la constitución, 7.6 y 66, de la ley num. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio del dos mil once (2011). (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, depositó su escrito de defensa el catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), en el que indican que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no ha incurrido en ningún vicio al momento de decidir el caso en cuestión. Entre otras consideraciones, indica:

*Los recurrentes, en un intento por confundir esta Honorable Sala, establecen que, les fueron negado los expedientes correspondientes para realizar de manera oportuna dicha reclamación, sin embargo, estos lo que buscan es justificar el hecho de que hayan dejado pasar el plazo establecido por la ley para dicho recurso, por lo que este tribunal ha actuado de acuerdo con los lineamientos establecidos por la ley y de la forma correcta al momento de su decisión.*

*[...]Con respecto a este segundo medio, los recurrentes plantean una aplicación incorrecta del artículo 70 de la ley 137-11, lo que constituye*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un hecho totalmente falso, pues dicho artículo es claro y preciso, por lo que este tribunal ha fallado correctamente en cuanto su decisión.*

*Finalmente, la parte intimante desarrolló lo que a su juicio considera una incorrecta aplicación del derecho, el cual alude a la mal interpretación por el Tribunal a-qua, de los artículos 3,4,20,24,25 y 44 de la ley 834.*

*Aunque el planteamiento resulta incomprensible, el Tribunal a-qua pudo determinar la extemporaneidad del procedimiento, es claro y evidente que el Tribunal a-qua, no ha incurrido en el vicio que se le atribuye, por estar su decisión apegada a la ley. Por tal razón, dichos medios deben ser rechazados.*

Con base en lo señalado, la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial solicita al Tribunal:

*PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores ANDRES LESCAILLE, LUIS FERNANDO JIMENEZ ZABALA, MIGUEL ANGEL REYES y CONFESORA AMPARO, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00388, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2020, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

*SEGUNDO: Que sea ratificada la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00388, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo como resultado del Recurso de Amparo interpuesto por la parte recurrente.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), contentivo de los siguientes argumentos:

*ATENDIDO: A que las motivaciones de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, visto que la decisión impugnada los jueces justificaron los medios adecuados de convicción y realizaron una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica de manera objetiva ya que la sentencia objeto del recurso de revisión en su numeral 20 fue declarado inadmisibles la acción de amparo por extemporánea por la que no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos y del fondo por lo que no existiendo omisión ni incorrecta aplicación de los hechos este medio debe ser desestimado.*

*[...] ATENDIDO: A que la buena administración de justicia y la seguridad jurídica equivale a cumplir y hacer cumplir las leyes que rige la materia en el caso que nos ocupa; el tribunal hizo acopio de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, así como la Constitución de la República por lo que el tribunal pondero conforme al derecho y la justicia por lo que este medio debe ser rechazado por improcedente [...]*

### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes entre los que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2023-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Andrés Lescaille, Luis Fernando Jiménez Zabala, Miguel Ángel Reyes y Confesora Amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SEN-00388, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Instancia del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto el diez (10) de febrero del dos mil dos mil veintiuno (2021) por el licenciado Miguel Ángel Estrella Ramírez, en representación de los señores Andrés Lescaille, Luis Fernando Jiménez Zabala, Miguel Ángel Reyes y Confesora Amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00388.
  
- b. Instancia del escrito de defensa del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesta el cinco (5) de abril del dos mil veintitrés (2023) por la licenciada Lourdes Acosta, en representación de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial.
  
- c. Instancia del escrito de defensa del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesta el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021) por el licenciado Víctor L. Rodríguez, procurador general administrativo.
  
- d. Una copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00388, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020), en atribuciones de tribunal de amparo.
  
- e. Notificación de la decisión judicial a los recurrentes Andrés Lescaille, Luis Fernando Jiménez Zabala, Miguel Ángel Reyes y Confesora Amparo mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo emitida el tres (3) de febrero del dos mil veinte (2020).
  
- f. Copia fotostática del Auto núm. 10279-2023, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de junio del dos mil veintitrés (2023)., mediante el cual se notificó a la Comisión Presidencial de Apoyo al



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Desarrollo Barrial la mencionada decisión judicial y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

g. Copia fotostática del Acto núm. 114/2021, instrumentado por el ministerial Saturina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notificó la referida sentencia a la Procuraduría General Administrativa.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

El conflicto inicia con las desvinculaciones realizadas por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial a los señores Andrés Lescaille, Luis Fernando Jiménez Zabala, Miguel Ángel Reyes y Confesora Amparo durante el año dos mil dieciocho (2018). Posteriormente, los recurrentes interpusieron la acción constitucional de amparo, depositada el veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020) ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, con el objetivo de que dicha sala ordenara la restitución de los salarios de los mencionados accionantes en amparo.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la referida acción de amparo en vista de que determinó que el plazo de los sesenta (60) días referido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 se encontraba vencido. Posteriormente, los señores Andrés Lescaille, Luis Fernando Jiménez Zabala, Miguel Ángel Reyes y Confesora Amparo interpusieron un recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Este tribunal constitucional determinará si el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo satisface los presupuestos de admisibilidad establecidos en la materia:

- a. En relación con el plazo para interponer el recurso de revisión en materia de amparo, conviene precisar que en su artículo 94, la Ley núm. 137-11 consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.
- b. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, bajo pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco, criterio reiterado en varias decisiones, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación de la sentencia y a su vencimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En lo concerniente a la forma para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

d. En su sentencia TC/0131/18, el Tribunal Constitucional ratificó el siguiente criterio:

*En este sentido, este tribunal ha señalado en Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad; en consecuencia, la primera causa de inadmisión que habría que valorarse es la relativa al plazo para la interposición del recurso, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de las demás causas, puesto que su inobservancia conduce a la inadmisibilidad del recurso.*

e. Al estudiar el expediente, este órgano constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00388 fue debidamente notificada a los señores Andrés Lescaille, Luis Fernando Jiménez Zabala, Miguel Ángel Reyes y Confesora Amparo el tres (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). Dicho recurso de revisión contra la indicada sentencia fue interpuesto el día diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021), por lo que se ejerció dentro del plazo establecido por la ley.

f. Además, la admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera específica la sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. Sobre la admisibilidad, este tribunal constitucional fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que nos permitirá continuar desarrollando su criterio sobre la aplicación y los alcances del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual aborda la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo cuando esta ha sido interpuesta fuera del plazo establecido en la norma.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, el Tribunal Constitucional, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00388, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020), la cual declaró la inadmisibilidad de la referida acción de amparo por entender que había sido incoada fuera del plazo requerido para su interposición, según lo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.
- b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió la inadmisibilidad del recurso de amparo estableciendo los siguientes motivos:

*19. Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, así como las propias argumentaciones de las partes accionantes, los cuales arguyen que fueron desvinculados de dicha institución en las siguientes fechas: Andrés Lescaille, en fecha 11 de septiembre de 2018; Luis Fernando Jiménez Zabala, en fecha 25 de septiembre de 2018; Miguel Ángel Reyes, en fecha 25 de septiembre de 2018 y Confesora Amparo, conforme certificación aportada, en fecha 31 de agosto de 2018, e interpusieron la presente acción de amparo en fecha 20 de enero de 2020, esta sala indica que desde dichos acontecimientos hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa, ha transcurrido para:*

*a) Andrés Lescaille: 1 año, 4 meses, 1 semana y 2 días;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Luis Fernando Jiménez Zabala: 1 año, 3 meses, 3 semanas y 5 días;*

*c) Miguel Ángel Reyes: 1 año, 3 meses, 3 semanas y 5 días, y*

*d) Confesora Amparo: 1 año, 4 meses, 2 semanas y 6 días.*

*20. Es decir, que las partes accionantes al momento de accionar en amparo no observaron los plazos de los sesenta (60) días establecidos por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, representada por el señor Rolfi Domingo Rojas, en condición de presidente y la Procuraduría General Administrativa, y en efecto, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores Andrés Lescaille, Luis Fernando Jiménez Zabala, Miguel Ángel Reyes y Confesora Amparo, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

c. Los recurrentes afirman que, al momento de haberse generado la violación en las fechas once (11) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), veinticinco (25) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) y treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018) hasta la interposición de la acción de amparo -el veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020)-, estos realizaron varias diligencias hacia los accionados con el objetivo de que estos solucionaron su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

situación. Esto último nos hace citar la Sentencia TC/0391/16, entre otras,<sup>1</sup> que establecen:

*(...) en el legajo de documentos que consta en el proceso no existe documentación que permita comprobar las sucesivas actuaciones alegadas por el accionante en el tiempo transcurrido y que pudieran determinar la condición de violaciones continuas a las citadas transgresiones, y en consecuencia, que se haya renovado el plazo para la presentación de la acción.*

d. La parte recurrente, los señores Andrés Lescaille, Luis Fernando Jiménez Zabala, Miguel Ángel Reyes y Confesora Amparo, procura con el presente recurso que este órgano constitucional revoque la sentencia impugnada, tras considerar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo bajo el alegato de haber sido interpuestas luego de expirar el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, los recurrentes alegan que interpusieron la acción al tomar conocimiento de su desvinculación.

e. Por su parte, la parte recurrida, la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, establece que la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional es justa en los hechos y en el derecho, toda vez que se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por tanto, considera que la decisión debe ser confirmada.

f. Así, en el presente caso, tal y como precisó el tribunal *a quo*, se impone computar el plazo para accionar en amparo a partir del momento en que el reclamante tomó conocimiento de las aludidas violaciones, es decir, del momento en que se hizo efectiva la desvinculación.

<sup>1</sup> Ver la Sentencia núm. TC/0538/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2023-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Andrés Lescaille, Luis Fernando Jiménez Zabala, Miguel Ángel Reyes y Confesora Amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SEEN-00388, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En ese tenor, luego de revisar que el punto de partida para el cómputo del plazo de la acción de amparo que nos ocupa data de las fechas mencionadas precedentemente en la sentencia del tribunal *a quo*, resulta evidente que dicho tribunal actuó y motivó su decisión de inadmisibilidad de conformidad con la normativa procesal constitucional vigente, ya que en la especie no se dio cumplimiento al mandato del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, al haber sido interpuesta la acción de amparo fuera del plazo de los sesenta (60) días.

h. Este Tribunal Constitucional ha establecido mediante la Sentencia TC/0184/15 que el cómputo de plazo inicia a partir de la desvinculación, la cual constituye un acto lesivo único y de efecto inmediato. La referida decisión establece:

*El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolongue en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este tribunal en su sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificó el criterio en la Sentencia TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, página 19, (...) se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación de igual manera el computo de plazo se renueva con cada acto.*

i. Asimismo, la TC/0036/16 establece lo siguiente sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...]el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...].*

j. Al analizar el expediente y el precedente expuesto, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua ni de alguna diligencia realizada por los accionantes, por lo que comparte el criterio del juez *a quo* en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para su interposición.

k. El referido artículo 70.2 establece: *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

l. Por esta razón, no le resulta aplicable el criterio de las violaciones continuas, en vista de que la única actuación por ellos ejercida respecto a su desvinculación fue a través del Acto núm. 1463/2019, del veintiuno (21) de octubre del dos mil diecinueve (2019), en el que solicitan sus expedientes y demás documentaciones que acredite su desvinculación. Además, a la fecha de dicho acto, el plazo para accionar en amparo se encontraba vencido,<sup>2</sup> razón por la cual los accionantes no tienen capacidad para reiniciar el plazo en su favor.

m. Por tanto, de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente, procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de amparo y la confirmación de la sentencia recurrida, por ser conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

<sup>2</sup> Ver Sentencia núm. TC/0251/21. del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2023-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Andrés Lescaille, Luis Fernando Jiménez Zabala, Miguel Ángel Reyes y Confesora Amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SEEN-00388, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Andrés Lescaille, Luis Fernando Jiménez Zabala, Miguel Ángel Reyes y Confesora Amparo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00388, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020), de conformidad con las presentes consideraciones.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Andrés Lescaille, Luis Fernando Jiménez Zabala, Miguel Ángel Reyes y Confesora Amparo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00388 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, Andrés Lescaille, Luis Fernando Jiménez Zabala, Miguel Ángel Reyes y Confesora Amparo, a la parte recurrida, Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**